

su jurisdicción precautelando que estuvieran bien reparados y abastecidos de lo necesario.

Cobrar Penas de Cámara. El Corregidor de Quito tuvo que asumir esta función por falta del oficio venal de Receptor de Cámara.

Hacer "merced" de tierras y estancias: Esta atribución fue usada frecuentemente en favor de las élites locales, dando lugar a expropiaciones de terrenos de propiedad de las comunidades indígenas con el argumento de que se trataba de tierras baldías.

Establecer vigilancia sobre los delincuentes. Esta era una función de gobierno y de policía frente a la sociedad.

Elaborar con el Cabildo y publicar cada año el arancel de precios de todas las cosas que se tenían que vender en pulperías, tambos y mesones. De acuerdo a las denuncias de los testigos en el Juicio de Residencia del Corregidor Manuel Sánchez Osorio, existía entre las pulperías de la ciudad y el Cabildo ciertos tratos por los cuales los funcionarios no hacían control efectivo sobre precios y pesas que utilizaban para vender mercaderías al público (136).

Controlar si los regidores y funcionarios del Cabildo hacían gastos excesivos y cobros indebidos a través de repartos sin licencia de Su Majestad y de la Real Audiencia.

Cuidar que no se introduzcan personas a los pastos, dehesas y abrevaderos de la ciudad. Controlar edificaciones, calles y otros, y controlar que las carnicerías estén bien provistas.

II. 3. C. ASPECTOS ECONOMICOS

a.- SALARIO FORMAL

Una de las preminencias del corregidor de españoles frente al de indios era que su remuneración era mayor. El monto de la remuneración de los corregidores dependía además del origen de su título. Si el nombramiento provenía del Rey su sueldo era el doble que el de aquellos cuyo nombramiento provenía de Virrey.

El sueldo promedio del corregidor de españoles en Quito, en el periodo estudiado, fue de 1.340 pesos si su nombramiento provenía de Virrey y de 2.757 pesos si había sido nombrado por el Rey (Ver Tabla No. 2).

En la Audiencia de Quito, el corregidor por su doble función percibía dos remuneraciones por separado. Una correspondiente a su condición de corregidor de españoles y otra remuneración adicional de 700 pesos, como corregidor de indios (137).

b.- BENEFICIOS "LEGALES" O EMOLUMENTOS

Los ingresos del corregidor de Quito en tanto corregidor de indios eran similares a los del corregidor de Latacunga. Al igual que éste solo podía obtenerlos si se adjudicaba en remate algunas de las rentas reales.

En el caso del tributo en Quito en el periodo estudiado, al igual que en Latacunga, la mayor parte de los arrendamientos de tributo se adjudicaban en remate al corregidor de turno, quien luego negociaba estos cobros volviendo a sub-arrendarlos a otras personas, a cambio de cierta cantidad de dinero como pago. Por ejemplo, el Corregidor Nuño Apolinar de la Cueva, otorgó en "arrendamiento" al Marqués de Miraflores la cobranza de tributos de los indios Quitos que residían en Latacunga y su distrito, por

nueve tercios, desde Navidad de 1764 hasta la Navidad de 1768, bajo la condición de que al término de tres años, el Marqués le daría 750 pesos por año (138).

El reparto de mercaderías fue una actividad "legal" vinculada a la cobranza del tributo y significaba un rubro a través del cual percibían significativos beneficios económicos.

c.- OTROS INGRESOS

La cobranza del rédito de los censos que en el caso de Latacunga reportaba importantes ingresos para el corregidor, en el Corregimiento de Quito no tuvo la misma significación.

De acuerdo a las declaraciones del Corregidor Manuel Sanchez Osorio, en su Juicio de Residencia:

"No ha entrado en mi poder censos, cajas de comunidad, cajas de tasas, bienes de comunidad" ... Me hallo informado por el Secretario Don Domingo Urquia, así como del Escrivano del Cavildo y Real Hacienda que desde el establecimiento de este Cavildo no ay ejemplar que aya abido censos, ni bienes de comunidad de chacras" (139).

En relación a los censos, no es que en Quito no los hubo, como afirma el corregidor; los réditos de los mismos por ser bajos, 40 pesos al año, no despertaron interés para su cobranza. (Ver Capítulo III sobre Censos).

Otro rubro a través del cual el corregidor obtenía ingresos adicionales fue el de las Penas de Cámara, tradicionalmente cobradas por el receptor de Cámara. En Quito, desde la presidencia de Joseph Sosaya, al parecer no hubo ningún receptor. Este oficio concejil y vendible, probablemente no tuvo postores y el corregidor se hizo cargo del mismo el corregidor haciéndose responsable entonces del recojo del importe de las Penas de Cámara (140).

Lamentablemente respecto a los corregidores de Quito no hemos encontrado un documento que pudieramos equiparar al informe del Albacea del Corregidor Yangués de Latacunga.

II. 4.- EL DEBATE ACERCA DE LA SUPRESION DEL CARGO DE CORREGIDOR

A fines de 1778, luego de la llegada del Superintendente y Presidente de la Audiencia, Joseph García de León y Pizarro se inició la aplicación del plan de reformas, con el objeto de recuperar el control del Estado, como en otras partes de América, delegado antes a las élites regionales y hacer más eficiente la recaudación fiscal. A comienzo de 1779, cuando se aplicó en Quito el sistema de administración directa a la cobranza de tributos, en sustitución del sistema de arrendamiento, la vigencia del cargo de corregidor se puso en tela de juicio. Se sumaron además, otros factores. Desde España, a raíz del levantamiento de los barrios de Quito en 1765 (141), se recomendó efectuar reformas tendientes a un nuevo perfil de corregidor. José de Gálvez, Ministro de Indias de Carlos III, en carta a García de León, le manifestó -en consideración a los acontecimientos pasados y con el interés de dar tranquilidad a la plebe-, que el cargo de corregidor debía otorgado a una persona de respeto. Sugería que se nombrase corregidor a un "Ministro Togado" de la Real Audiencia "exceptuándolo de la asistencia al tribunal cuando estuviese completo el número de que debe componerse" (142).

En la Audiencia de Quito, fue analizada la propuesta de Gálvez. El Fiscal opinó que estaría muy a propósito el planteamiento de Gálvez, siempre que se considere conveniente mantener el cargo de corregidor. Sin embargo a su juicio este cargo ya no debía existir, porque habiéndose nombrado a los Administradores, los corregidores no se ocuparían más del tributo y las funciones de

administración de justicia que se reducían a una u otra demanda fiscal, podrían ser desempeñadas por los alcaldes ordinarios. Las causas civiles y criminales se mantendrían como antes, bajo la tuición del Juez de Provincia y de los Oidores como Alcaldes del Crimen.

En cuanto al Cabildo, donde una de las funciones del Corregidor era presidirlo, argumentaba el Fiscal, que a semejanza de Lima, Santa Fe y Chile, donde tenían Real Audiencia, podía hacerse cargo de esa función el Alcalde de Primer Voto.

Las funciones del Corregidor de Quito, como corregidor de indios, tampoco eran, según los reformadores, un obstáculo insalvable. Para resolver sus conflictos los indígenas acudían con mayor frecuencia a los Alcaldes Ordinarios.

Por otra parte, el Presidente de la Audiencia García de León, se sumó a la opinión del Fiscal. En carta a Gálvez del 8 de septiembre de 1780, afirmaba que convenía suprimir el cargo de corregidor, con lo cual el erario ahorraría el sueldo de los corregidores. Argumentaba además que:

"en ninguna parte como en Quito se necesita de uniformidad de dictámenes y pareceres y que entienda el público que solo hay una voz y una voluntad autorizada que los gobierne y mande" (AN/Q. Serie Fondo Especial (143)).

Respondiendo a la sugerencia de Gálvez de colocar en el cargo de corregidor un ministro togado, García de León argumentaba:

"por unanimidad de los tres ministros, incluso el Fiscal, se ha logrado que pacíficamente se haia planificado los establecimientos de rentas reales, que se haia puesto en estado floreciente la administración de justicia, que haian cesado los pleytos que estaban detenidos..." "Esto

se tumbaría si un ministro togado se pusiese a la testa del ayuntamiento de Quito."

"El Corregidor haría caso de honor la protección del cuerpo de regidores y de los populares, querría prevalerse de su carácter y de su influjo en el pueblo y en la Audiencia y con él o germinarían bajo un tirano yunque los intereses del Rey o se excitarían disturbios y discusiones entre el Corregidor y el Cavildo y la Audiencia y el Presidente...". "Cuando así mismo puede pasarse Quito mui bien sin el tal empleo de corregidor como queda dicho sucede en Lima, Santa Fe, Chile y otras capitales donde hay Real Audiencia." (144).

García de León sugería que para que en el Cabildo hubiera siempre una persona de satisfacción del gobierno, el Alcalde de Primer Voto fuese nombrado anualmente por el Presidente de la Real Audiencia sin el concurso del ayuntamiento, con facultad de poderlo elegir cuando pareciese conveniente, quedando la elección del otro alcalde y de los demás cargos electivos del Cabildo en la forma acostumbrada. Es decir, que se hiciese la elección en el Cabildo y que el Presidente de la Audiencia si no encontrase reparos los aprobase (145).

La supresión del cargo de corregidor, en el Corregimiento de Quito, no respondió, como en el caso de los virreinos de Lima y del Rio de La Plata, a una situación de insurrección donde el centro del conflicto era el corregidor, aunque aparentemente los disturbios de 1765 fueron el pretexto. La discusión y decisión se dieron en 1780, en forma tardía, lo cual hace pensar que no fue consecuencia directa de los mismos. El argumento salió a luz después de quince años.

De acuerdo a los términos de la carta de García de León, la decisión obedecía al interés de restar poder a la élite local que como en toda hispanoamérica se agrupaba en los cabildos.

En la insurrección de los barrios de Quito de 1765, si bien las amenazas estaban dirigidas a la figura del corregidor, la acción principal estaba orientada contra la implantación de la Aduana y el Estanco de Aguardiente (146). Esta medida constituía un intento de centralización de la autoridad imperial, contra la dispersión del poder existente que se estableció en interés de las élites criollas regionales.

Segun Mc Farlane no fué simplemente un conflicto entre criollos y peninsulares como rivales en la dominación social. El conflicto tuvo una importante dimensión política, los criollos y sus aliados fueron impulsados a la acción por la determinación de resistir a las reformas hacia la centralización que propugnaba la Corona (147).

El corregidor a menudo se veía envuelto en las redes de los intereses locales, por los acuerdos que establecía. Suprimir el cargo de corregidor y establecer en su lugar una autoridad vinculada al poder central, fue uno de los objetivos del cambio. Desde la llegada de García de León, empezaron las fricciones con el Cabildo, e implícitamente con el Corregidor. En la elección de los alcaldes ordinarios en 1779, el Cabildo nominó a los mismos del año anterior y envió la lista al Presidente de la Audiencia para su confirmación. García de León se negó a confirmarlos comunicando al Cabildo "que la Ley municipal verdadera y positivamente prohíbe la reelección." (148).

García de León otorgó un plazo prudencial para que el Cabildo reconsiderara y proponga nuevos alcaldes ordinarios. El Cabildo no cumplió con establecer su propuesta en el plazo exigido y el Presidente advirtió a esta instancia que "ha caído de su derecho y que por esta vez para ejecutarle depositará las varas de todo el año en las personas que juzga merecerlo." Pese a esta amenaza, después manifestó que "usando su equidad les manda se proceda a

la elección de tales alcaldes, advirtiéndoles que la costumbre no puede ir contra la Ley". Cabe destacar que la ratificación de los alcaldes o su reelección había sido sugerida por el Corregidor (149).

La Corona persuadida por los argumentos en torno a la necesidad de suprimir el cargo de corregidor, emite una Real Orden en ese sentido. El Cabildo de Quito, recibió la mencionada orden el 3 de agosto de 1782, y con un Auto de la Real Audiencia mandó ejecutarla, agradeciendo los servicios al Corregidor Joseph Carrasco. A partir de entonces, en forma provisional presidió el Cabildo Mariano Guerrero y Santa Colona, Regidor Perpetuo y Alcalde Ordinario de Primer Voto (150).

El 7 de septiembre de 1782, el Rey mediante Cédula ordenó que habiéndose suprimido el cargo de corregidor "se reuniesen sus facultades y funciones a la Presidencia de esta Real Audiencia." El 23 de diciembre de 1782, el Cabildo dió cumplimiento al mandato real y a partir de entonces, Joseph García de León y Pizarro, presidió el Cabildo (151).

Por el carácter del debate y la profundidad de la medida se produce en efecto, una intervención en el Cabildo. No se trató, de una acción para confirmar la elección de los alcaldes y demás autoridades como ocurría hasta el momento, sino que suprimido el cargo de corregidor, el presidente de la Audiencia debía participar en las reuniones del Cabildo e intervenir en las decisiones del mismo.

Maria Elena Porras, afirma que las relaciones más conflictivas entre el Cabildo quiteño y la Real Audiencia, se produjeron en la década de los años 60, cuando en dos oportunidades, en 1763 y 1767, el Presidente no aceptó la elección del Cabildo. Por el contrario cuando García de León ejerció la Presidencia, advierte

un mayor grado de cooperación entre éste y la instancia capitular y destaca que en el quinquenio de los 80 fue cuando con mayor frecuencia los nombramientos de los cabildantes se hicieron por unanimidad y aclamación (152).

Por los términos en que se dió la intervención de García de León y Pizarro en el Cabildo, parece por el contrario, que fue el periodo en el cual el Cabildo se sometió y tuvo que cohesionar sus fuerzas contra la intervención y esto explicaría la unanimidad en las votaciones.

Cuando García de León y Pizarro en 1783 fue ascendido por el Rey al Supremo Consejo de Indias, su sucesor Joseph de Villalengua "decide concurrir al Cabildo como jefe de él en virtud de haberse dignado su Magestad reunir a empleos las funciones de corregidor de la ciudad" (153).

En Quito el Cabildo estaba controlado por los intereses de las élites locales, en cambio en Lima la situación era un tanto diferente. En esta ciudad, el Cabildo estaba fuertemente controlado por el Virrey. La elección en el Cabildo se había convertido en una farsa pues sólo aplicaba las decisiones del Virrey. Allí la Intendencia hizo todo lo posible para que los cabildos recobren su libertad. Se concedió al intendente la facultad de confirmar la elección de los alcaldes ordinarios y de presidir, igual que en Quito, las reuniones del Cabildo (154).

Escobedo, Visitador Superintendente del Virreinato del Perú, emitió una Instrucción para beneficio de los intendentes y del Cabildo, regulando sus ceremonias conjuntas y dando un código de conducta. Escobedo veía en el establecimiento de las intendencias la oportunidad de reanimar la vida y el gobierno municipal (155).

Queremos subrayar que los cambios en relación al Cabildo se efectuaron en la Audiencia de Quito con bastante antelación respecto al Virreinato de Lima. Mientras que en Quito el debate sobre el Cabildo y el corregidor comenzó en 1780, en Lima los cambios se instauraron en 1784, cuando se optó por el sistema de las Intendencias.

En el corregimiento de Quito, la supresión del cargo de corregidor implicó el paso de sus diferentes funciones a otras instancias: Aquellas propias del corregidor de españoles, pasaron a la Presidencia de la Real Audiencia. Las funciones de justicia relacionadas a los indígenas pasaron al Alcalde del Crimen y Alcaldes Ordinarios. El cobro de tributos y otras rentas, hacia ya medio siglo que no constituían una función inherente al cargo de corregidor. Eran funciones delegadas a sectores privados y en este caso no hubo necesidad del traspaso de función a los administradores, sino una recuperación de la Corona de las funciones de control fiscal delegado a particulares.

La supresión del cargo de corregidor en Quito, -no se suprimió jurisdiccionalmente el distrito-, así como la supresión del reparto (Ver Capitulo III), obedeció a la necesidad de aplicar globalmente el vasto plan de reformas propuestas por Gálvez y no tanto a presiones circunstanciales.

No es posible plantear que la determinación de la supresión del corregidor estuviese basada en las Ordenanzas para Intendentes del Virreinato del Rio de La Plata, ya que tanto la implantación de la Superintendencia, la supresión del cargo de corregidor y la supresión del reparto, fueron medidas aplicadas en la Audiencia de Quito, por lo menos dos años antes que en los otros virreinos y audiencias, con el objetivo de sanear la Real Hacienda y recuperar el dominio real sobre sus colonias en Hispanoamérica.

Este debate se refiere exclusivamente al corregidor de Quito. En los otros corregimientos, incluido Latacunga, no se verificó esta discusión, pues el cargo de corregidor no se suprimió. Se mantuvo vigente aún en la época republicana.

II. 5.- EL JUICIO DE RESIDENCIA DEL CORREGIDOR

El Juicio de Residencia se estableció en América a semejanza de lo instituido en España, contemporaneamente a la instauración del cargo de corregidor. Esta era un figura jurídica que comprendía un conjunto de procedimientos orientados a establecer un balance de gestión de los corregidores.

a.- OBJETIVO DEL JUICIO DE RESIDENCIA

La Corona intentó con este procedimiento frenar en alguna medida los desmanes que cometían quienes detentaban el poder en su nombre. Sin embargo en la mayoría de los casos, este intento de control no resultó eficaz (156).

Estos juicios no representaron otra cosa que actos de formalidad. A comienzos del Siglo XVIII, una Real Ordenanza estableció que los funcionarios que no se hubieran sometido a Juicio de Residencia no podrían salir de su provincia, pero la lentitud e inoperancia de la burocracia colonial, impregnada del sentido del deslinde de responsabilidades -de forma que siempre se esgrimía que era otra la instancia de la toma de decisiones- hizo que la disposición real de que los jueces de residencia fueran procedentes de España no se pudiera concretar. El hecho descrito determinó que los juicios de residencia prescritos para los corregidores al término de su mandato se realizaran con jueces nominados por los virreyes y presidentes (157). Esta situación prefiguró la posibilidad de negociaciones locales para cualquier absolución de los encausados.

El Juicio de Residencia debía efectuarse, una vez concluido el mandato del coregidor, durante 60 días, de acuerdo a las ordenanzas del Virrey Toledo, del Duque de la Palata y de Manso de Velasco. Se fijó el termino de siete meses contados desde el

día de la posesión del Juez de Residencia para el envío del expediente del proceso a la Real Audiencia del distrito correspondiente; en caso de incumplimiento, se establecía que la autoridad mandaría investigar y haría pagar las costas a los contraventores (158).

b.-DEL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

La potestad de nombrar a los jueces de residencia atravesó durante el período colonial por muchos cambios. En 1678, cuando el Rey asumió la responsabilidad de nombrar a todos los corregidores, también se reservó la prerrogativa de nombrar a todos los jueces de residencia, pero por problemas derivados de la fuente de pago a dichos funcionarios, esta decisión se revocó. Se volvió a la disposición de 1542 que señalaba que las residencias se tomarían por comisión de la autoridad que había nombrado al corregidor (159).

En 1764, se concedió a los virreyes la facultad de nombrar jueces de residencia aún para los corregidores provistos por el Rey, con la obligación de enviar autos al Consejo. Esta disposición fue derogada en 1769, volviendo a la legislación anterior. Finalmente, en 1799 se determinó que los nombramientos para la residencia de virreyes, presidentes y gobernadores de La Habana, Puerto Rico y Provincias internas, estarían a cargo del Rey. En cambio el nombramiento de los jueces de los gobernadores, intendentes, o intendentes corregidores estaría a cargo del gobernador o Presidente del Consejo y por ultimo, el de los alcaldes mayores, subdelegados y corregidores debía ser efectuado por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias cuando en el tiempo de sus servicios hubiera quejas contra ellos (160).

c.-DE LOS JUECES DE RESIDENCIA

La determinación de quienes serían designados como jueces de residencia de los corregidores y quienes pagarían las costas del juicio, fue como en el anterior caso motivo de reiteradas discusiones y cambios.

A semejanza de lo que ocurría con los corregidores castellanos, el sucesor en el cargo era quien asumía la función de Juez de Residencia (161). Este sistema contenía todas las falencias derivadas del hecho de que tales jueces se constituían en juez y parte de la misma causa. Los problemas de la inoperancia de estos jueces en juzgar y castigar a los corregidores que incurrían en todo tipo de faltas fue tan evidente que se buscó otras alternativas, por ejemplo, el de nombrar como jueces a personas idóneas expresamente designadas para tal fin. A lo largo de los siglos XVI-XVII se alternaron las dos situaciones predominando la que propugnaba como juez de residencia al sucesor en el cargo.

El Virrey Manso de Velasco trató de modificar esta situación nombrando jueces de residencia a personas idóneas que se encargarían exclusivamente de juzgar a los corregidores. Estos jueces y sus auxiliares debían estar adecuadamente remunerados para evitar el cohecho. Estos sueldos debían ser sufragados por la Real Hacienda. Las constantes penurias y crisis de esta, condenaron al fracaso este intento.

La situación retornó al punto inicial. En 1618 se intentó nuevamente introducir como jueces a funcionarios idóneos dedicados exclusivamente a efectuar las residencias, pero fracasó otra vez y en 1623 se volvió al sistema tradicional. En 1668 se regresó al sistema impuesto en 1618. Cuando en 1678 la Corona asumió la responsabilidad de nominar los corregidores y también de nombrar los jueces de residencia, se produjo un prolongado vacío de nombramientos. Para superar este problema, la Corona

otorgó al Virrey la facultad de nombrar a los jueces de residencia (162).

El 27 de mayo de 1760 se ordenó que los virreyes y presidentes de las audiencias, remitiesen un listado de personas aptas para ocupar el cargo, pero esta disposición tropezó con varias dificultades, por una parte las personas propuestas para ese fin, generalmente no estaban interesadas en el cargo, y por otra parte no existían fondos especiales para sus remuneraciones (163).

Analizando a grosso modo, los jueces de residencia en los años y lugares propuestos para esta investigación, se evidencia que la mayoría de los jueces de residencia eran o habían sido corregidores o gobernadores de otras provincias de Quito y su salario corría a cargo del corregidor residenciado. En términos económicos, esto permitía a los corregidores en función de jueces un ingreso adicional, aunque esa circunstancia podía mermar la posibilidad de que los juicios se procesen con objetividad, ya que quedaba la posibilidad de que en el futuro el residenciado podía convertirse en su juez.

d.-DE LA MODALIDAD DEL JUICIO

El juez de residencia, presentaba su título ante la Real Audiencia, la que procedía a la publicación de un Edicto de Residencia por pregón (164). En el caso del Corregimiento de Quito, se emitían despachos llamando y convocando a los gobernadores, caciques, alcaldes, quipocamayos de los pueblos comprendidos a cinco leguas de la ciudad para que presten su testimonio (165).

En Latacunga los pregoneros voceaban el edicto en los pueblos más importantes, convocando a los gobernadores, caciques principales e indígenas en general. Para el interrogatorio, además de las autoridades étnicas, se tomaba el parecer de 24 indígenas

tributarios, en lengua nativa (166).

El Juez designaba auxiliares -ministros en la terminología de la época- para la residencia. Estos eran: un escribano, un alguacil mayor y un intérprete (167). Se pasaba luego al interrogatorio de los testigos a través de un cuestionario emitido por el Consejo, que contenía un conjunto de preguntas sobre la gestión del corregidor.

El Juicio de Residencia se iniciaba con el interrogatorio a los testigos que eran españoles e indígenas. El cuestionario que contenía obligaciones y prohibiciones a las que estaba sujeto el corregidor, expedido por el Consejo de Indias, se mantuvo relativamente inalterado hasta 1756 en que se aprobaron las nuevas normas de repartimiento, basado en los aranceles o reglamentos de mercancías autorizadas. Se ordenó que se añada una pregunta sobre si el corregidor repuso copia autorizada de la lista de mercancías y del arancel especificando precios con el que se le facultaba vender. Se ordenó también que en lugar de la pregunta de si había comerciado, se instruyese otra especificando si se había introducido más género y efectivo o vendido a mayores precios de lo establecido en el arancel (168).

Durante 60 días se debían efectuar los interrogatorios a los testigos, al cabo de los cuales, el juez emitía su sentencia. Si, en opinión del juez, los cargos contra el corregidor eran menores, el corregidor era absuelto, debiendo pagar, según el caso, con multas o con otras obligaciones el daño causado a los afectados. El juez de residencia emitía entonces el fallo de que el corregidor era buen juez y que estaba habilitado para asumir otros cargos en la carrera administrativa (169).

Si los cargos eran graves, cosa que casi nunca se determinaba, por los acuerdos establecidos precedentemente a los juicios entre corregidor y juez de residencia, entonces, además de ser

conminado a pagar las multas y reparar los danos, el corregidor no era absuelto y en consecuencia quedaba inhabilitado para postular posteriormente a otro cargo.

Como ha ocurrido en muchas ocasiones, ilustradas en abundantes ejemplos por Lohmann Villena (1957) y Moreno Cebrian (170) (1976), y como ya señaláramos anteriormente, el juicio de residencia constituyó generalmente una mera formalidad. Los corregidores en concomitancia con los jueces, encontraban siempre el ardid para salir airosos del juicio. Los juicios de residencia eran además un motivo para concretar alianzas entre distintos sectores sociales del contexto colonial.

El juicio de residencia del Corregidor Manuel Sánchez Osorio, por ejemplo, es muy ilustrativo en cuanto a la manera en que se podía deslindar las responsabilidades del corregidor hacia otros sectores de la administración colonial. Se publicó el edicto el 30 de enero de 1759 y durante 60 días se tomaron declaraciones a los testigos. El corregidor deslindó toda responsabilidad en la administración económica afirmando que: "no ay exemplar que aya abido sensos ni bienes de comunidad ni chacras", según fue informado tanto por el secretario Domingo Urquía como por el escribano de Cabildo y Real Hacienda (171).

Salvada aparentemente la responsabilidad del corregidor en los manejos económicos, el juez pidió que se tome la residencia también al Cabildo. Argumentando que así ocurrió con la residencia de Fernando Sánchez de Orellana, Presidente de la Real Audiencia, por Cedula del Rey Fernando VI. Cabe destacar en este punto que el corregidor de Quito es de españoles y como tal preside el Cabildo.

Los testigos acusaron al Cabildo de que el alcalde no hacía arancel y que había total desorden en las pesas de las pulperías

especialmente en la de Francisco Vaco de la esquina de San Agustín, donde tenían una romana para comprar y otra para vender, con la diferencia de siete libras por arroba (172).

Centrar más la atención durante el juicio de residencia en los miembros del Cabildo y menos en el corregidor, era una argucia del juez de residencia, en la medida en que colocaba en un mismo plano dos instituciones diferentes: la Real Audiencia y el Cabildo, en situaciones no comparables. El Cabildo se opuso a ser residenciado, por lo que el juez le impuso una multa de 200 pesos por obstaculización de juicio. Como resultado, el corregidor fue absuelto en todo y el Cabildo fue multado en 80 pesos por no haber puesto arancel general, obligación que figuraba en el cuestionario del juicio como responsabilidad del corregidor. Como extremo, al Cabildo se le impuso el pago de las costas del juicio de residencia (173).

A veces ocurría, que la sentencia del juez a favor del corregidor, ocultando sus delitos, era puesta en duda por el Tribunal Superior que era la Audiencia. Este fue el caso del Corregidor Simón Fuentes, de Latacunga, quien pese a todas las acusaciones vertidas por los testigos, tanto indígenas como españoles, sobre sus arbitrariedades y delitos salió libre de toda culpa del Juicio de Residencia (174).

Este corregidor, por su carácter agresivo y violento, y su mala conducta, motivó que ocho vecinos entre la gente acomodada del pueblo, presentaran a la Real Audiencia un pliego de cargos - capitulación en el lenguaje de la época- en su contra. El Juez de Residencia, absolutamente parcializado con el corregidor, cometió una serie de arbitrariedades contra los acusadores, a raíz de lo cual, la Real Audiencia ordenó la revisión del juicio, a cuya consecuencia quedó revocada la sentencia del juez de residencia y por resolución dictaminada por el Presidente y los Oidores de la Real Audiencia el corregidor Simón Fuentes no fue absuelto (175).

Analizando los juicios de residencia consultados para la presente investigación, podemos observar que en Quito y Latacunga, solamente en un caso, el corregidor entrante es juez de residencia de su antecesor, costumbre arraigada durante la época colonial, sobre todo en los siglos XVI y XVII y parte del XVIII (176).

Uno de los factores que impedía que el juicio de residencia se efectuase de acuerdo a la finalidad para la que había sido creado, era que no existía un rubro particular de fondos del cual se pudiese extraer la remuneración del juez. En la Audiencia de Quito de los juicios encontrados en el periodo 1780-1790, el corregidor juzgado sufragaba todos los gastos del juicio. Esta circunstancia, desvirtuaba la naturaleza del juicio. En algunos casos, intencionalmente o no, también entorpecía el desarrollo del mismo. Por ejemplo, en Latacunga, el Corregidor Miguel de Jijón, nombrado Juez de Residencia de Isidro Yangués, hizo constar reiteradamente no haber recibido dinero de Isidro Yangués para iniciar el juicio, argumentando que no podía poner de su caudal para emprender esta acción judicial (177).

e.- DEL COSTO DEL JUICIO DE RESIDENCIA

En Latacunga, en la segunda mitad del siglo XVIII, el costo de un juicio de residencia era aproximadamente de 1150 pesos, distribuidos del siguiente modo:

-Al Juez de Residencia a 7 pesos por día	448.	Pesos
-Al Escribano. 4 pesos por día	256.	"
-Al Alguacil Mayor, 7 reales por día.....	150.	"
-Al interprete, 2 pesos por día.....	120.	"
TOTAL PARCIAL:	974.	Pesos.-

Existían además los siguientes gastos:

- Al asesor nombrado	46. Pesos
- Al relator	50. "
- Al correo	10, "
- Costos en Real Audiencia	41. Pesos
- Instrucción Fiscal	12. "
- Papel Sellado	10. "
- Propios remitidos	6. "
- Pregonero	5. "
TOTAL :	1.150. Pesos 2r

(178).

Hasta el momento hemos analizado las condiciones del corregidor en la primera fase de la periodización propuesta, es decir 1750-1780.

II. 6.- CORREGIDORES, SUBDELEGADOS Y ADMINISTRADORES

1780 - 1790

El período de las grandes transformaciones se inició en la Audiencia de Quito, a fines de 1778, cuando llegó Joseph García de León y Pizarro, a hacerse cargo de la Presidencia de la Real Audiencia, con el título de Visitador General y Regente. Influido por la acción de José de Gálvez, entonces Ministro de Indias, inició las reformas atacando los puntos neurálgicos del "mal gobierno" situadas en el aprovechamiento que efectuaban los poderes locales de los excedentes económicos generados por la sociedad indígena, en virtud del abandono de las instancias de poder del Estado Colonial en manos privadas. El objetivo fue entonces la recuperación de la autoridad de la Corona y la centralización de la recaudación fiscal, de modo que permitiese un efectivo control sobre el conjunto de la sociedad colonial (179).

Aunque este fue un objetivo común en que se basaban las Reformas Borbónicas en toda Hispanoamérica, sin embargo, los tiempos, las modalidades y el nivel de aplicación, variaron de acuerdo al lugar que ocupaban las regiones en el conjunto del espacio colonial.

La Audiencia de Quito tenía dentro de este espacio un rango periférico y singular en el marco del Virreinato de Nueva Granada: era el único lugar donde se remataban los tributos; fue el único lugar en este contexto virreinal donde se estableció -aunque se aplicó con diversos grados de intensidad- el sistema de las intendencias. Las investigaciones realizadas hasta ahora sobre este tema, son todavía insuficientes para lograr una explicación clara y concisa sobre la implantación de este sistema (180).

Un aspecto que resalta a primera vista en este proceso de cambios, es que tanto la aparición del sistema de intendencias, como las innovaciones en el sistema de recaudación fiscal, que implicaban modificaciones en las relaciones de poderes locales, emergen en la Audiencia de Quito con dos años de anticipación en relación al resto del dominio español en América del Sur.

La Superintendencia de Quito con García de León y Pizarro -única en el Virreinato de Nueva Granada- fue creada en 1779 , tres años antes del establecimiento y publicación de las Ordenanzas de Intendentes de Buenos Aires efectuada el 20 de enero de 1782 (181).

En el Perú, ya en 1778 El Visitador Escobedo propuso la implantación del sistema de la Intendencias. Las medidas correspondientes se aplicaron recién en 1784 bajo las normas dictaminadas en las Ordenanzas de Buenos Aires (182). Al parecer el sistema de las Intendencias se fue aplicando partiendo de las regiones más alejadas y periféricas y solo al final se establecieron en el Virreinato del Perú, que constituía el baluarte mas fuerte del régimen colonial.

Las Intendencias estuvieron bajo el mando de los intendentes, quienes eran administradores provinciales con una mezcla de autoridad militar, financiera, económica y militar, responsables ante los ministros del Rey en Madrid (183).

La introducción del sistema de intendencias aportó modificaciones en diversos aspectos. Desde el punto de vista territorial estas unidades conformaron jurisdicciones de una escala mas reducida que la del Virreinato y considerablemente mas grande que los corregimientos. Desde el punto de vista administrativo y del régimen de gobierno, tanto en el Virreinato del Rio de La Plata, como en el Virreinato del Perú, con el sistema de las intendencias se suprimió el cargo de corregidor y por lo menos en la letra -ver Ordenanzas de Intendencias para Buenos Aires- se

suprimieron con él, los repartos, y otros abusos que cometían estos funcionarios valiéndose de su autoridad (184). En lugar del cargo de corregidor se instituyó el de subdelegado, el cual ya no tenía la facultad de administrar justicia, sino sólo debía preparar los expedientes administrativos para que las decisiones finales fueran tomadas por el intendente.

La Audiencia de Quito resalta en este punto por su singularidad. En la medida en que el sistema de intendencias no fue estrictamente aplicado, al parecer, no hubo una nueva distribución territorial, aunque sí varios intentos para modificar la jurisdicción de los corregimientos. Cabe destacar que a diferencia de lo que ocurrió en las demás Audiencias y Virreinos de Hispanoamérica, estos continuaron siendo mayoritariamente la demarcación territorial más importante.

En lo administrativo, en la Audiencia de Quito, el objetivo fundamental no fue la supresión de la Institución-corregidor. Como se ha visto en el caso del corregimiento de Quito, los motivos para esta determinación no fueron idénticos a los que se esgrimían en el Perú para su supresión (185). Pese a los cambios postulados por el conjunto de las Reformas Borbónicas que condujeron a la supresión del cargo de corregidor en el corregimiento de Quito, en el resto de la Audiencia los corregidores se mantuvieron conservando su atribución de dispensar justicia, hasta la emancipación.

Los administradores que fueron la figura central de las Reformas en la Audiencia de Quito, no pudieron sustituir a los corregidores, pues su función era otra. No administraban justicia ni tenían ninguna de las facultades -de justicia, de guerra, de patronato, de policía- otorgadas, como se ha mencionado antes, a los intendentes y a los subdelegados. Su actividad principal estaba centrada en la cobranza del tributo y/o de las otras rentas reales (186). No es posible equiparar la remuneración de

estos administradores de la Real Hacienda de la Audiencia de Quito con la de los subdelegados encargados de la recaudación del tributo del Virreinato del Perú y del Río de La Plata. En la Audiencia de Quito, los administradores obtienen entre el 6 y el 8 por ciento del valor cobrado (187), (Ver cuadros 4, 5, 6a, 6b, 6c, 6d, 6e) mientras que los subdelegados antes mencionados, obtienen sólo el 3 por ciento del ingreso por concepto de tributos (188).

Otros personajes que entraron en competencia con los corregidores en la Audiencia de Quito, fueron los subdelegados, los cuales aparecen frecuentemente, a partir de 1779 por ejemplo, en los documentos relativos a Latacunga. Estos funcionarios no tuvieron aparentemente el carácter permanente de los subdelegados del Perú y Río de La Plata, figuraban como subdelegados de la Visita General iniciada por García de León y Pizarro en 1778. A pesar de que este apelativo indicaría el carácter transitorio de su cargo permanecen en él bastante tiempo (189).

El análisis de las actividades desarrolladas por esos funcionarios muestra que varias de las facultades del corregidor iban pasando a sus manos. Por tanto el corregidor fue quedando cada vez más subordinado al subdelegado. Por ejemplo, el corregidor Balthazar Carriedo prestó su juramento en 1785 en Latacunga ante el Subdelegado (190).

La supremacía de los subdelegados frente al corregidor también se evidencia cuando en 1779 el Subdelegado Antonio Solano de Salas ordenó el embargo de bienes del Corregidor de Latacunga al no haber dispuesto éste el embargo de bienes del deudor del ramo de alcabalas como era su obligación (191).

Examinando la correspondencia del Subdelegado de Latacunga, Antonio Solano de Salas con la administración colonial y la de los corregidores del período anterior con la misma instancia se

evidencia que muchas funciones que antes eran atribución del corregidor ahora correspondían al subdelegado (192). Por ejemplo: las decisiones en torno a la "hechura de los puentes"; el control de la mano de obra asignada a la fábrica de pólvora; las sugerencias sobre la designación de funcionarios y un sinnúmero de actividades que sería largo enumerar, pasaron a ser atribución del subdelegado (193). Además, en la administración de justicia, prerrogativa remanente en manos del corregidor, el subdelegado también tenía ingerencia (194).

Como resultado de los cambios administrativos entre 1780 y 1790 se produjo en los corregimientos de Quito un aumento considerable del número de funcionarios con la finalidad de establecer un control exhaustivo de los sectores de obrajes, pólvora, tabaco y aguardiente de caña y de los excedentes generados por la fuerza de trabajo.

Si tenemos en cuenta el período anterior a las reformas, los corregidores ejercían la función articuladora de la sociedad colonial con el conjunto de la sociedad indígena, mediante un equipo de funcionarios que secundaban su labor en cada pueblo: un alguacil mayor, un alguacil sustituto, cuatro tenientes de alguacil mayor, un depositario, tres carceleros, tres fieles ejecutores, dos escribanos públicos, dos escribanos y un juez de desagravios (195).

A partir de la aplicación de la reforma, el número de personas del equipo que reemplazó las funciones del corregidor, proliferó considerablemente debido al aumento de las ramas que cayeron bajo control de los administradores y a la descentralización de las ramas de recaudación fiscal. A través de la lista adjunta en el Anexo No. 4, que contiene todos los oficios del corregimiento de Latacunga, se puede constatar ese aumento y diversificación. De 18 funcionarios antes, con las reformas el número ascendió a más de 35 personas.

La década de 1790 a 1800 es un periodo de cierta involución en el proceso de aplicación de las Reformas Borbónicas. Aunque las condiciones locales de repudio explícito al proceso de centralización están latentes y las élites locales se encontraban ansiosas de volver a tener el control que habían perdido, sin embargo, los impulsos decisivos para el retorno a la situación anterior vienen de fuera.

Un factor determinante como causal inmediato fue la muerte de José Gálvez, Ministro de Indias, en 1787, quien fuera el mentor más importante de la aplicación de las Reformas Borbónicas. A poco de su muerte, el Ministerio de Indias se dividió en el Ministerio de Gracia y Justicia delegado a Antonio Perlier y el Ministerio de Guerra y Finanzas a Antonio Veldez (196).

Este cambio en Madrid, que impulsaba una política de retorno al estado anterior a las Reformas Borbónicas, significaba una victoria de los conservadores, alarmados quizá por el curso que tomaban las reformas en Hispanoamérica, debido a que la implementación de las intendencias en el Perú y en el Rio de La Plata fue más radical que en España, porque entre otras cosas suprimieron el cargo de corregidor (197).

Aunque en Lima la implantación de las intendencias funcionó eficazmente, en la Audiencia de Buenos Aires no tuvo el efecto esperado, por la disputa entre el Virrey y el Superintendente. Los ataques a las intendencias -por los motivos antes explicados- se sintieron luego de la muerte de Gálvez (junio de 1787). Poco a poco se fueron retirando los Superintendentes: en agosto de 1787 a Escobedo se le ordenó volver a España; en octubre de 1787, ordenaron al Superintendente de Mexico abandonar su puesto; igualmente al Superintendente de Buenos Aires, en mayo de 1788 (198).

En relación a los cambios en la Audiencia de Quito, en 1786 el Virrey de Santa Fe, procedió a asumir el gobierno de la Real Hacienda detentadas antes por García de León y Pizarro, en su condición de Superintendente de la Real Audiencia de Quito. De ese modo se retornaba al anterior sistema de gobierno virreinal (199).

La cobranza de rentas reales por el sistema de administración directa, también empezó a sufrir cambios antes de cumplir una década de funcionamiento. La descentralización de los distintos ramos de rentas, cada uno bajo la gestión de un administrador, fue afectada por una involución hacia la centralización. Aparece cada vez con mayor frecuencia, en las fuentes, la designación de "administrador de las rentas unidas" (200). Las rentas de tabaco, aguardiente, papel sellado, pólvora, que tenían un administrador para cada una, se unificaron bajo una sola dirección.

Por otra parte en la década de 1790-1800, la responsabilidad de la cobranza de tributos, va retornando paulatinamente a manos del corregidor. En Latacunga el Administrador Diego Melo traspasó esa responsabilidad al Corregidor Salvador Puigvert. En Chimbo, Otavalo, Ambato, Loja, ocurrió lo mismo. En los lugares donde no existía el cargo de corregidor se encomendó esa función al responsable del poder político: el gobernador o el teniente de justicia mayor, como sucedió en Jaen y Alausí. (Ver Cuadros 4, 5, 6a, 6b, 6c, 6d, 6e, 10 y 11)

A medida que los subdelegados fueron cesando en sus funciones, probablemente como consecuencia del retiro del Visitador General y Superintendente sus obligaciones y prerrogativas, volvieron al corregidor, del mismo modo que retornaban los repartos (201).

La reforma de García de León y Pizarro, duró prácticamente lo que duró su gobierno, tanto en lo referente a la vigencia de la

Intendencia como en lo concerniente a la autonomía de la Audiencia respecto del Virreinato. La eficacia de la recaudación fiscal, -el logro más importante del gobierno de García de León- se mantuvo durante un período más largo. En 1791 los ingresos a las Cajas Reales eran todavía elevados -ver cuadro No. 12-. Años después, en 1796 los Oficiales Reales, informaban que se había producido gran decadencia en la recaudación de las rentas reales (202).

En síntesis, a comienzos del período estudiado teníamos un corregidor de españoles que era también de indios en Quito, y un corregidor de indios en Latacunga, quienes ejercieron sus cargos de modo similar hasta inicios de la década de 1780, que es cuando se empieza con la implementación de las reformas.

En la década 1780-1790, ocurren los cambios más importantes con el arribo de Joseph García de León y Pizarro, como Visitador General y Regente, creándose la Superintendencia de Quito y posteriormente las intendencias de Cuenca y Guayaquil. Con el Superintendente se crearon también los subdelegados que figuraban como "subdelegados de la Visita General", y los administradores de las Rentas Reales. En esta década en Quito se eliminó el cargo de corregidor absorbiendo sus funciones el Presidente de la Audiencia quien a su vez ejercía las funciones de Superintendente.

En Latacunga como en el resto de la Audiencia continuó vigente el cargo de corregidor, pero sus funciones y atribuciones fueron reducidas a su mínima expresión. La cobranza del tributo corrió a cargo de los administradores y a medida que se iba recortando las funciones del corregidor, éstas pasaban al subdelegado a quien estuvo subordinado. Este subdelegado no tenía las mismas características que su similar del Perú y del Río de La Plata.

La década de 1790-1800, al parecer presenta la reversión del proceso. En los hechos muchas de las anteriores facultades y funciones fueron retornando a las esferas de acción del corregidor quien continuará como autoridad política hasta la época republicana.

N O T A S

- (1) Lohmann Villena, 1957:11
- (2) Moreno Cebrian, 1977:9
- (3) Ibidem, 10
- (4) Ibidem, 14
- (5) Lohmann Villena, 1957:15
- (6) Moreno Cebrian, 1976:11
Lohmann Villena, 1957:24
- (7) Ibidem, 25
- (8) Ibidem, 26
- (9) Lohmann Villena, 1957: 34
- (10) Levillier, 1935:303,304
Lohmann Villena, 1957:49
- (11) Levillier, 1935:111
- (12) Lohmann Villena, 1957:40
- (13) El Virrey García de Castro no aplico las medidas propuestas por la Corona, en cuanto a la supresión de los corregidores de españoles. Lohmann Villena, 1957:37
- (14) Ibidem
- (15) Lohmann Villena, 1957:38,39
- (16) Lohmann Villena, 1957:52
- (17) Konetzke, 1976:125
- (18) Lohmann 1957:35. Según Valdeavellano, el 1480 los Reyes Católicos instauraron en las principales ciudades de León y Castilla un "Corregidor" como representante del poder real en los municipios que intervenía en la administración de justicia. Estos funcionarios constituyeron agentes eficaces de la política centralizadora. (Valdeavellano,1970:550)
- (19) Moreno Cebrian, 1977:21
Lohmann Villena, 1957:91
- (20) La corona instituyó para la defensa de los indígenas el cargo de Protector de Naturales. Hasta 1776 el Protector General de Naturales era al mismo tiempo el Fiscal de la Audiencia de Quito. El Presidente de la Real Audiencia

nombraba a los Protectores Partidarios que actuaban al parecer en las poblaciones que tenían cabildo. En los asentamientos y villas donde estos no existían, el corregidor incurrió en la práctica de nombrar jueces de desagravios con el título de tenientes, quienes en los hechos no se ocupaban de la defensa de los indígenas sino de coadyuvar algunas acciones del corregidor. AN/Q. Serie Fondo Especial, Caja No.21, V:57; Caja No.86 V:213. Ver anexo No. 10

- (21) Burkholder - Chandler, 1977:53
- (22) Deustua Pimentel, 1965:20-28
- (23) Ver Andres Guerrero 1990
- (24) Lohmann Villena, 1957:316, 317
- (25) Se deduce de los juicios de residencia consultados para esta investigación.
- (26) Montufar 1981. Se deduce del informe en su globalidad.
- (27) Recopilación General de Leyes de Indias Libro III, Título II Ley Lxviiij p:11.
- (28) Los datos respecto al Corregidor Manuel Aguilar están contenidos en el juicio de Residencia de Isidro Yangués. AN/Q Serie Residencias Caja No. 16 , Doc. 20-X-1771.
- (29) AN/Q. Serie Oficios. Caja No.39,docx.14-VI-1752
- (30) AN/Q Serie Residencias Caja No. 16 Doc. 20 - X -1771
- (31) Lohmann Villena, 1957:99
- (32) Recopilacion General de las Leyes de Indias Libro III, Título II, Ley xxxviiij.
- (33) Comadran, 1975:201; Lohmann, 1957:115
- (34) Montufar , 1981:98
- (35) Ver Tabla No. 1. AN/Q. Serie Residencias. Caja No.9,doc. 6-VII-1764; Caja No.13,doc. 5-III-1763; Caja No.12,doc. 8-XII-1762; Caja No.14,doc.12-VII-1764; Caja No.14,doc. 25-VI-1765; Caja No.16,doc. 3-VII-1770; Caja No.16,doc. 25-VI-1775; Caja No.19,doc. 22-IV-1788.
- (36) Lohmann Villena, 1957:171
- (37) Ibidem, 168
- (38) Juicio de Residencia de Nuño Apolinar de la Cueva. Serie

Residencias, Caja No. 18, año 1775.

- (39) AHM Actas del Cabildo Libros 132,133,134,135.
- (40) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 93 Vol 227
- (41) Lohmann Villena, 1957:145
- (42) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 72, Vol 185, Doc. 4936
- (43) Recopilación General de Leyes de Indias Libro III, Título II, Ley Lxviii, p:10V y Libro V, Título II, Ley viij p:147;
- (44) Lohmann Villena, 1957:170,171.
- (45) A partir de 1641 se introdujo una importante alteración en el los requisitos para la fianzas. La fianzas tradicionalmente se otorgaban sin hipoteca con la garantía personal de créditos lo hacía incierta la efectividad de la fianza por los vaivenes de las fortunas particulares. Se dictó entonces una disposición por la cual los corregidores ademas de sus fiadores debían otorgar una fianza de que responderían con sus bienes y por otra parte las fianzas de presentarían al ayuntamiento del distrito de destino y ante los Oficiales Reales. Lohmann 1957:173.174,175, 177.
- (46) AN/Q Serie residencias Caja No. 9 Doc. 6-VII-1764;
Caja No. 13 Doc. 5-II-1763; Caja No.12, Doc. 8-XII 1762
Caja No. 14 Doc. 19-VII-1764 ;Caja 14 Doc. 25-VII-1765
Caja No. 16 Doc. 3-VII-1770; Caja No. 18 Dc. 25-VII 1775
Caja No. 19 Doc. 22-IV-1778
- (47) Lohmann Villena, 1957:173
- (48) Ibidem, 180
- (49) AN/Q Serie Residencias, Caja No. 14, Doc. 19-VII-1764
- (50) Cedula Real, fechada en Buen Retiro a 8-VII-1762. Serie Residencias, Caja No.12,doc. 8-XII-1762
- (51) Recopilación General de Leyes de Indias, Tomo II, Libro V Título II, Ley X.
- (52) Lohmann Villena, 1957:143
- (53) Recopilación General de Leyes de Indias, Tomo II, Libro III, Título II Ley V, p:3.
- (54) AN/Q.Serie Residencias Caja No. 12,doc.8-XII-1762
- (55) Comadran Ruiz, 1975:198; Lohmann Villena, 1957:147

- (56) AN/Q Serie Residencias Caja No. 19 , Doc. 21-IV-1775
- (57) AN/Q.Serie Residencias. Caja No.19,doc. 30-IV-1779
- (58) AN/Q.Serie Residencias. Caja No.16. doc.20-X-1771
- (59) Lohmann Villena, 1957:142
- (60) AN/Q.Serie Oficios. Caja No.39,doc. 14-VI-1752
- (61) AN/Q.Serie Residencias.Caja No.9,doc. 6-julio-1764
- (62) AN/Q.Serie Residencias.Caja No.13,doc. 5-III-1763
- (63) AN/Q.Serie Residencias.Caja No.12,doc. 8-XII-1762
- (64) AN/Q.Serie Residencias.Caja No.16,doc. 20-X-1771
- (65) AN/Q,Serie Residencias.Caja No.19, doc.22-IV-1778
- (66) AN/Q.Serie Oficios. Caja No 63, doc. 29-I-1778
- (67) AN/Q.Serie Fondo Especial. Caja 72, Vol. 185 Doc. 4936
Documento fechado el 20 de julio de 1781.
- (68) AN/Q.Serie Fondo Especial. Caja 85-V:212
- (69) Castila de Bobadilla, 1759:24-25
- (70) AN/Q.Serie Residencias. Caja No. 9, doc. 6-VII-1764
Caja No.13, doc. 5-III-1763
Caja No.12, doc. 8-XII-1762; Caja No.14,doc. 19-VII=1764
Caja No.14, doc. 25-VII-1765;Caja No.16,doc. 3-VII-1770
Caja No.18, doc. 25-VII-1775;Caja No.19,doc. 22-IV-1778
- (71) Lohmann Villena, 1957:215
- (72) Lohman, 1957:216
- (73) Ordenanzas de García de Castro en Lohmann Villena, 1957:217
- (74) Ordenanzas de Toledo en Lohmann Villena, 1957:216
- (75) AN/Q.Serie Residencias. Caja No. 19,doc. 5-XI-1756
- (76) En el documento de la época la redacción es: "sin miramientos de derechos humanos" AN/Q Caja No. 19 Doc. 5-XI-1756
- (77) Ibidem.
- (78) Recopilacion General de Leyes de Indias Libro V, Titulo II
Ley xxi p:148V; Lohmann Villena, 1957:218,219.
- (79) AN/Q.Serie Residencias. Caja No.16, doc. 20-X-1771
- (80) AN/Q.Serie Residencias Caja No.19, doc. 30-IV-1779
- (81) Lohmann Villena, 1957:221
- (82) AN/Q.Serie Fondo Especial. Caja 148, V:338

- (83) Lohmann Villena 1957:222
- (84) Moreno Yanez 1985a
- (85) Sublevacion del Pueblo de San Miguel, bajo el gobierno de Isidro Yangués. AN/Q. Serie Residencias. Caja No. 16, doc. 20-X-1771.
- (86) Es el caso del Corregidor Manuel de Jijon y León, quien tuvo que movilizarse a Riobamba a sofocar el movimiento. AN/Q Serie Residencias. Caja No.9, doc. 5-XII-1756
- (87) Lohmann Villena, 1957:224
- (88) AN/Q.Serie Residencias. Caja No. 19. doc. 30-IV-1779
- (89) La redacción en el texto es ambigua. No se sabe si arrendó las haciendas de Guanaylin que tenía obrajes y molinos o se trata de arrendamientos separados. AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 46, Vol. 121, Doc. 4009
- (90) Ibidem.
- (91) Recopilación General de Leyes de Indias, Libro V, Título II, Ley xxxiiij p:247V.
- (92) Recopilación General de Leyes de Indias, Libro VI, Título XII, Ley xxxxij p:247V ; Guillermo Lohmann, 1957:225
- (93) AN/Q. Serie Residencias, Caja No. 14, doc. 19-VII=1764 y Caja No. 12, doc. 8-XII-1762
- (94) AN/Q Serie Residencias, Caja No. 14 Doc. 19-VII-1764 y Caja No.19 Doc. 21-IV-1779.
- (95) AN/Q.Serie Residencias. Caja No 19, doc. 30-IV-1779
- (96) Lohmann Villena, 1957:228
- (97) AN/Q Serie Fondo Especial Caja No. 48, Vol. 130, Doc. 4034
- (98) Juicio de Residencia de Pio Montufar. AN/Q Serie Residencias, Caja No. 17 , Doc. 21-III-1775.
- (99) AN/Q. Serie Residencias. Caja No. 16, Doc. 20-X-1771
- (100) AN/Q.Serie Residencias. Caja No.12, doc. 8-XII-1762
- (101) AN/Q. Serie Residencias. Caja No.14, doc. 19-VII-1764
- (102) AN/Q.Serie Residencias, Caja No. 16. doc. 20-X-1771
- (103) Ibidem.
- (104) Ibidem.
- (105) Sanchez Albornoz destaca practicas similares efectuadas

en el Alto Perú, 1978:97

- (106) Sobre composiciones ver Morner 1965:211-220 y Borchart de Moreno 1980a, 1980b.
- (107) AN/Q.Serie Residencias.Caja No.14, doc. 19-VII-1764
- (108) Ibidem.
- (109) Juan y Ulloa 1982:231
- (110) AN/Q.Serie Residencias. Caja No.19, doc. 30-IV-1779
- (111) Ibidem
- (112) AN/Q Serie REsidencias Caja No. 21, Doc. 17-XI-1792.
- (113) AN/Q.Serie Residencias. Caja No.16, doc. 20-X-1771
- (114) AN/Q.Serie Fondo Especial. Caja No.70. V:181
- (115) AN/Q.Serie Residencias. Caja No. 14, doc. 19-VII-1764
- (116) Ver Moscoso 1986
- (117) Este tema se trata con mayor detalle al final de este capítulo.
- (118) Lohmann Villena 1957:22
- (119) Lohmann Villena 1957:19-23
- (120) Ibidem, 317
- (121) Ibidem
- (122) Ibidem 317-320
- (123) Ibidem, 318-319
- (124) Como en el caso del Corregidor Joseph de Benavides, cuando su nombramiento proviene del Virrey, el salario es la mitad de lo que gana un corregidor nombrado por el Rey.
- (125) Manuel Sánchez Osorio, inicialmente fue nombrado por el Virrey y su mandato duro dos años, prorrogado posteriormente fue finalmente nombrado por el Rey, gobernando con titulo real 8 años.
- (126) Además de su salario, Joseph Carrasco tenía un ingreso adicionalde 60 pesos mensuales como Capitan de los Reales Ejercitos, se descuenta de su salario 271 pesos por media annata, tercio de emolumentos y 18 por ciento de conduccion mas cuarenta pesos de montepio militar.
- (127) AHM. Libro 132,133,134. Actas de Cabildo
- (128) Ibidem.

- (129) AHM. Actas de Cabildo, Libro 130-131.
- (130) Ibidem
- (131) AN/Q. Serie Residencias. Caja No.10, doc. 28-I-1759
- (132) AN/Q. Serie Residencias. Caja No.18, 1775-1777
- (133) AHM. Libro 138 Actas de Cabildo
- (134) Ibid.
- (135) AN/Q. Serie Residencias, Caja No. 10, Doc. 28-I-1759
- (136) Ibidem
- (137) Montufar 1981:98-
- (138) AN/Q. Serie Notarías - Felipe Baquero 1767-1771
- (139) AN/Q. Serie Residencias Caja No. 10 Doc. 28-I-1759
- (140) Ibidem
- (141) Levantamiento quiteño contra el Estanco de Aguardiente y la Aduana. Informe transcrito en la Revista del Archivo Nacional de Historia. Sección del Azuay. Cuenca, Ecuador. 1982 pp. 61-88
- (142) Carta de José de Galvez a García de León y Pizarro. AN/Q. Serie Fondo Especial, Caja No. 46, Vol. 123, Doc. 4019, f:96. Este documento contiene todos los elementos a los que me refiero en este acápite.
- (143) AN/Q. Serie Fondo Especial. Caja No. 46, V:123, Doc.4019, f:100
- (144) Ibidem.
- (145) Ibidem.
- (146) Levantamiento Quiteño contra el Estaco de Aguardiente y la Aduana. Informe transcrito en la Revista del Archivo Nacional de Historia. Sección del Azuay - Cuenca. Ecuador. 1982 -p.61-88.
- (147) MacFarlene 1962:283
- (148) AHM. Actas del Cabildo de Quito, Libro 132 Años 1777-1781
- (149) Ibidem.
- (150) Ibidem.
- (151) AHM. Actas del Cabildo de Quito. Libro 133. Años 1782-1783
- (152) Porras, 1987:139
- (153) AHM Actas del Cabildo de Quito. Libro 133. Años 1782-1786 -

- (154) Fisher 1981:193
- (155) Ibidem, 195
- (156) Moreno Cebrian, 1976:389,
Lohmann Villena, 1957:463-467
- (157) Muro Romero, 1975:214-216
- (158) Moreno Cebrian, 1976:397
- (159) Ibidem., 387
- (160) Ibidem., 403
- (161) Lohmann Villena, 1957:471
- (162) Ibidem., 484-486
- (163) Moreno Cebrian, 1976:403
- (164) AN/Q. Serie Residencias. Caja No. 14, doc. 15-VI-1765
- (165) AN/Q. Serie Residencias. Caja No.18,doc. 25-VI-1775
- (166) AN/Q. Serie Residencias. Caja No.14, doc. 19-VII-1764
- (167) AN/Q. Serie Residencias. Caja No.10, Leg. 28-I-1759
- (168) Moreno Cebrian 1977:798
- (169) AN/Q. Serie Residencias. Caja No.18, doc. 25-VI-1775
y AN/Q Serie Residencias, Caja No. 10 Doc. 28 - 1 - 1759
- (170) Lohmann Villena 1957 y Moreno Cebrian 1977
- (171) AN/Q Serie Residencias Caja No. 10, Doc. Doc. 28-I-1759
- (172) Ibidem.
- (173) Ibidem.
- (174) AN/Q. Serie Residencias. Caja No. 19, doc. 29-V-1779
- (175) Ibidem.
- (176) Para mayor conocimiento sobre la evolucion de los Juicios de Residencia, ver Moreno Cebrian 1977 Y Lohmann Villena 1957.
- (177) AN/Q. Serie Residencias. Caja No. 12, doc. 2-XII-1762
- (178) AN/Q. Serie Residencias Caja No. 19, Doc. 29-V-1779.
- (179) Ver trabajos de Teran Najas 1988b, 1989; Tyrer 1988; Borchart de Moreno 1988.
- (180) Ver Teran Najas 1988b, 1989
- (181) Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de exercito y provincia en el Virreinato de Buenos Aires 1782.

- (182) Fisher 1981:7
- (183) Ibidem, 16
- (184) Moreno Cebrian 1977:488
- (185) En los Virreinato del Perú y Rio de La Plata, las graves consecuencias del reparto de mercancías efectuado por los corregidores, determinaron que la mayor parte de las insurrecciones en la segunda mitad del siglo XVIII tuviesen como blanco a estos funcionarios, lo que incidió en la decisión de las autoridades coloniales de suprimir este cargo. En su lugar se crearon a los subdelegados.
- (186) Los administradores fueron nombrados al inicio a manera experimento para la cobranza del tributo. Paulatinamente se nombraron estos funcionarios para el resto de las rentas reales.
- (187) Ver cuadros 4, 5, 6a, 6b, 6c, 6d, 6e,
- (188) Deustua 1975:215.
- (189) No es posible en este estudio determinar la jurisdicción territorial de los subdelegados ni el número total de ellos, pues el trabajo de archivo se circunscribió a los corregimientos de Quito y Latacunga.
En la década 1780-1790, se menciona a menudo las actividades de los subdelegados en los documentos de Latacunga.
- (190) Es el caso de la posesión del Corregidor Carriedo en Latacunga. AN/Q Serie Fondo Especial, Caja 93, Vol. 227, Doc. 5899.
- (191) AN/Q. Serie Fondo Especial. Caja No. 50 V:134 f:42
- (192) A modo de información general en el Corregimiento de Latacunga el Subdelegado Antonio Solano de Salas era dueño de las haciendas y obrajes Tigua que, en su opinión eran las más extensas del corregimiento. AN/Q. Serie Fondo Especial. Caja No.76, Vol. 193, f:26-27
- (193) AN/Q. Serie Fondo Especial. Caja No. 94, V:229, Doc. 140.
- (194) AN/Q Serie Fondo Especial. Caja No. 47. Vol.126 Doc. 4054

y Doc. 4055. Caja No.59 Vol.157 Doc. 4641

(195) AN/Q. Serie Residencias. Caja No. 19, doc. 30-IVB-1775

(196) AN/Q. Serie Fondo Especial. Caja No. 103, Vol. 248.

(197) Fisher, 1981:375.

(198) Ibidem

(199) Este tema es tratado por Rossemarie Teran Rojas, en un articulo "Sinopsis Histórica del Siglo XVIII" publicado en el Volumen No 4 de NUEVA HISTORIA DEL ECUADOR.

(200) En Zaruma nombran administrador de las rentas unidas en 1796 AN/Q. Serie Fondo Especial Caja No. 146, Vol.331, Doc. 8044 y Caja No. 147, V:332, Doc. 8067

En Latacunga en 1797 AN/Q. Serie Fondo Especial: Caja No. 148, Vol. 338, Doc. 8140 y Caja No.150, Vol. 243. Doc. 8221;

En Guaranda AN/Q. Serie Fondo Especial, Caja No.143, Vol. 329, F:198; Latacunga Caja No.143, Vol. 328, Doc. 121. En Guayaquil AN/Q. Serie Fondo Especial Caja 136, Vol. 313, Doc. 163.

(201) Ver Anexo No.12.

(202) AN/Q. Serie Fondo Especial. Caja No. 16, V:273